



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00074</b>	00
DEMANDANTE	HERNANDO ABAD GUARIN SANCHEZ						
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.						
LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA	LUISA FERNANDA PEREZ MEJIA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante auto del 24 de febrero de 2022, se ordenó devolver la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsanará las falencias señaladas por el Despacho.

No obstante lo anterior, y vencido como se encuentra el término, observa que la parte demandante si bien presento escrito de subsanación tratando de dar cabal cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, lo cierto es que el profesional del derecho no lo realizo conforme a lo ordenado, pues, refiere el abogado que los requisitos exigidos en los literales A y B no son requisitos procesales que se puedan exigir para la admisión de la demanda, ya que los mismos estarían encaminados a un procesos de sucesión.

En orden a resolver, es menester traer a colación la definición normativa de la figura del Litisconsorcio necesario contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)”*

De la norma en cita se desprende que lo que define el litisconsorcio necesario es que la relación sustancial que se debate en el proceso, vincule a varios sujetos como titulares de una única pretensión o como llamados a resistirla, de modo que el tratamiento procesal debe ser igual para todos los sujetos parte en dicha relación y por tanto todos los sujetos (litisconsortes) deben estar presentes en el proceso para que la sentencia que se emita cobre plena eficacia.

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

*“Artículo 42.- Son deberes del Juez*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).*

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible, Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, decidió que es necesaria la comparecencia del señor BRAYAN STIVEN GUARIN PAREJA como del Litisconsorcio Necesario por activa, ya que ante un eventual reconocimiento post mortem de la prestación de invalidez a la causante ADRIANA PAREJA HERNANDEZ, el ciudadano en mención en calidad de heredero tendría derecho al reconocimiento del retroactivo pensional generado, entre la fecha del estado de invalidez de su madre (la causante), y la fecha de su fallecimiento. Ahora bien en gracia de discusión si bien es cierto este proceso no es un procesos de sucesión lo cierto es que esta operadora judicial como administradora de justicia debe propender por salvaguardar los derechos de todos los ciudadanos como mandato constitucional y legal. Así mismo, como último argumento, considera este Despacho que tener vinculado a la Litis al hijo de la causante podría generar una perspectiva más abierta y transparente del derecho que pretende ser reconocido por el demandante, ya que el señor BRAYAN STIVEN GUARIN PAREJA conocería de primera mano, los sucesos de la vida de su madre, además nótese que dentro de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, éste no está citado a comparecer.

Así las cosas, con base en el artículo 90 del CGP, este Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demandada formulada por **HERNANDO ABAD GUARIN SANCHEZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su registro.

**TERCERO:** teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de anexos.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37c17778d920a59965a181710dbe37d12e1975e13a47c924ed45e3067c2f1e6**

Documento generado en 25/03/2022 07:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**